

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL NIC 4/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de diciembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 54/14, 51/8, 53/4, 51/21 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **Sr. Fanor Alejandro Ramos**, una persona privada de libertad que habría sido presuntamente sometida a desaparición forzada por un periodo de 49 días. Actualmente, el Sr. Ramos se encontraría en condiciones carcelarias inadecuadas y con acceso limitado a atención médica, mismas que podrían poner en riesgo su vida.

Según la información recibida:

Alegaciones de detención arbitraria y desaparición forzada del Señor Fanor Alejandro Ramos

El Sr. Fanor Alejandro Ramos es un ex integrante de la Policía Nacional de Nicaragua. Tras presuntamente negarse a participar en la represión estatal de las protestas en Nicaragua en 2018, fue detenido el 19 de diciembre de 2019 en la carretera vieja a León en el departamento de Managua. En el momento de su detención no se le habría informado sobre los motivos de la misma, ni se habría presentado una orden judicial con ese fin.

El Sr. Ramos, quien habría sido puesto a disposición judicial a las 72 horas de su detención, no habría tenido acceso a representación legal del 19 al 23 de diciembre de 2019, periodo en el que estuvo privado de libertad en las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional (también conocida como El Chipote), en Managua. Durante este periodo tampoco habría tenido acceso a visitas de sus familiares y allegados, y tampoco se habría brindado información a sus familiares sobre su suerte o paradero.

El 30 de octubre de 2020 habría sido sentenciado por el juez Tercero Distrito Penal de Juicios de Managua a 8 años en prisión y 34,000 córdobas (alrededor de 930 USD) por “almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos u otras

sustancias controladas en perjuicio de la salud pública” bajo el artículo 355 del Código Penal y enviado a cumplir condena en el Centro Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”, conocido como “La Modelo”, ubicado en el municipio de Tipitapa, departamento de Managua. Durante el periodo transcurrido desde su puesta a disposición judicial el 23 de diciembre de 2019 hasta la fecha de su sentencia (30 de octubre de 2020) habría sido puesto bajo prisión preventiva automática con base en la Ley 952 (ley de reforma del código penal, 2017).

El 8 de febrero de 2023, la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua emitió una resolución basada en “actos que menoscaban la independencia, soberanía, la autodeterminación del pueblo, por incitar a la violencia, al terrorismo y a la desestabilización económica” y ordenó la “expulsión inmediata” de 222 personas detenidas, la mayoría de ellas con sentencia firme, indicando que habían sido: “declarados traidores a la Patria y sancionados por diferentes delitos graves; e inhabilitados de forma perpetua para ejercer la función pública, en nombre o al servicio del Estado de Nicaragua, así como ejercer cargos de elección popular, quedando suspensos sus derechos ciudadanos de forma perpetua”. La resolución también incluyó el despojo de su nacionalidad. Se indica que, aunque el Magistrado habría procedido a la lectura oral de la resolución, el documento escrito no se habría hecho público por lo que se desconocería su nombre y el contenido de la misma¹.

El 9 de febrero de 2023, sin previo aviso, estas 222 personas, además del Sr. Ramos y otra persona que tampoco habría sido finalmente deportada ni despojada de su nacionalidad, habrían sido extraídas de sus celdas con el objetivo de ser expatriadas a Estados Unidos de América, sin que se informara a sus familiares o abogados. Según el relato de personas excarceladas que habrían estado en prisión con el Sr. Ramos, éste se habría negado a abordar el avión, presuntamente por desconocer a dónde los estarían trasladando. Esta sería la última vez que se conocerían la suerte y el paradero del Sr. Ramos hasta el 30 de marzo de 2023, quien en el momento de su desaparición se encontraba en la celda 64, Galería I, de La Modelo.

El 10 de febrero de 2023, personas asociadas al Sr. Ramos habrían acudido a La Modelo para preguntar por él, pero se les informó de que debían regresar el 16 de febrero de 2023, fecha oficial designada para las visitas.

El 16 de febrero de 2023, los agentes penitenciarios habrían tomado fotos y videos de las personas asociadas al Sr. Ramos e informado que el mismo se encontraría en una galería de máxima seguridad, por lo que no les habrían permitido verle.

Personas asociadas al Sr. Ramos habrían intentado visitarle de nuevo el día 21 de febrero de 2023. Sin embargo, las autoridades penitenciarias habrían comunicado que el Sr. Ramos había sido trasladado, sin informarles cuándo, dónde, ni por cuánto tiempo.

El 30 de marzo de 2023, personas asociadas al Sr. Ramos habrían acudido nuevamente a la prisión La Modelo, logrando verle después de 49 días en los

¹ <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:136779-nicaragua-ordena-la-deportacion-de-222->

que su suerte y paradero habrían sido desconocidos. En esa ocasión, el Sr. Ramos habría manifestado haber sido recluido en una celda conocida como “El Infiernillo” y que, durante su periodo de incomunicación, le decían que nadie preguntaba por él.

Desde el 30 de marzo de 2023, se le permitiría una visita al mes.

Alegaciones de falta de atención médica especializada al Sr. Ramos

Se ha reportado que el Sr. Fanor Alejandro Ramos sufre de hipertensión arterial, diabetes y lumbalgia como condiciones preexistentes, para las cuales necesitaría medicina dedicada y analgésicos. Se ha informado que personas relacionadas con el Sr. Fanor Ramos han llevado los medicamentos necesarios a prisión, sin embargo, los guardias no se los habrían entregado al Sr. Ramos.

En 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a 41 personas, incluido el Sr. Fanor Ramos (Medidas cautelares No. 489-20).² En dichas medidas cautelares se establece que, con motivo de su estado de salud, el 12 de mayo 2020, se solicitó a un Juez la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva y la autorización para el ingreso de productos tales como jabón líquido para lavado de manos, alcohol gel, mascarillas y guantes. En respuesta, el 14 de mayo de 2020, el juzgado libró oficio al director del Instituto de Medicina Legal a fin de que se designara a un médico forense para realizar valoración médica de la condición de salud del Sr. Ramos. Sin embargo, esta decisión judicial no habría sido acatada. Asimismo, la Comisión Interamericana estableció que “las condiciones de detención estarían caracterizadas por el “hacinamiento crítico”, insalubridad, privación de exposición a la luz solar, falta de iluminación, humedad y serias limitaciones en el acceso al agua, tanto para suplir necesidades de aseo personal como para el consumo”.

Se ha reportado que, en una de las visitas, personas asociadas con el Sr. Ramos lo habrían encontrado con marcas de golpes y lesiones en todo el cuerpo, en particular hematomas en la espalda, pecho y abdomen; una costilla derecha parecía estar rota, el pómulo izquierdo inflamado, los ojos rojos, el dedo meñique de la mano derecha dislocado y con mucho dolor. Las mismas personas habrían sido advertidas de no decir nada, o el Sr. Ramos sería trasladado al área de máxima seguridad.

Durante el periodo de su presunta desaparición, el Sr. Ramos habría permanecido quince días de pie con las manos esposadas a una puerta. En una ocasión, los custodios se habrían parado con botas militares en sus uñas hasta el punto de quebrárselas.

Durante los días 28 y 30 de diciembre de 2021, habría sufrido tres desmayos y sangrado a raíz de la introducción de una porra policial tipo tonfa en el ano. Cuando recuperaba la conciencia, los custodios ahí presentes habrían seguido golpeándolo. Asimismo, se ha informado que el Sr. Ramos se habría sufrido temblores y taquicardia, y tendría dificultad para caminar.

² [CIDH. Resolución 82/2020](#). Medidas cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua

Alrededor del 10 de agosto de 2023, el director del centro penitenciario se habría personado en la celda donde del Sr. Fanor Ramos y le habría colocado un arma de fuego en la cabeza, amenazándole con quitarle alimento y medicina.

Se ha informado que la falta de atención médica adecuada desde su ingreso en prisión y subsiguiente desaparición, situación que continuaría en la actualidad, le habría provocado dolores y malestar generalizado que, junto a los problemas de salud preexistentes y aquellos adquiridos en prisión, tales como infección de oídos y afectaciones en la piel, en la ingle, región anal y llagas en las manos suponen un riesgo para la vida e integridad física del Sr. Fanor Alejandro Ramos.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de los hechos descritos ni expresar conclusiones sobre las alegaciones realizadas, expresamos nuestra profunda preocupación por la presunta desaparición forzada del Sr. Fanor Alejandro Ramos durante 49 días, periodo en el que fue sustraído a la protección de la ley, sin contacto con sus representantes legales, familiares o allegados. Señalamos, asimismo, que la prohibición de desaparición forzada y el derecho a la vida son normas de *jus cogens* y de derecho internacional consuetudinario, aplicables a toda persona en todo momento y de las cuales no se permite ninguna derogación en ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980.

En relación con el presunto aumento del riesgo para su vida, reiteramos que **la muerte resultante en todo o en parte de la negación de una atención médica adecuada y oportuna es por definición una muerte arbitraria de la que el Estado resulta responsable**, en el marco del deber de todos los Estados de proteger la vida humana y garantizar la seguridad e integridad particularmente de las personas que se encuentran bajo su custodia.

También expresamos nuestra preocupación por la resolución emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Managua el 8 de febrero de 2023, que declara la expulsión de 222 personas por "actos que incitan y atentan contra la independencia, soberanía y autodeterminación del pueblo, por incitar a la violencia, al terrorismo y a la desestabilización económica". Esta resolución parece carecer de toda base legal y utiliza una retórica antiterrorista para privar a los ciudadanos nicaragüenses de sus derechos y libertades fundamentales. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que según el Índice Global de Terrorismo 2023, el terrorismo no tiene ningún impacto sobre los ciudadanos nicaragüenses, y la resolución no parece fundamentar ningún vínculo con el terrorismo. En la medida en que cualquier parte de la resolución supuestamente se basa en las leyes antiterroristas de Nicaragua, reiteramos nuestras preocupaciones expresadas en el OL NIC 4/2020 con respecto a la definición de terrorismo y actos terroristas prevista en la Ley Contra el Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Ley No. 977).

En relación con la revocación de la nacionalidad nicaragüense derivada de la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Managua del 8 de febrero de 2023, expresamos nuestra preocupación de que al carecer de una base legal clara y de un debido proceso, no parece cumplir con el derecho a la nacionalidad según el derecho internacional. Nos preocupa asimismo que el procedimiento de expulsión

masiva Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Managua del 8 de febrero de 2023 parece no haber garantizado el debido proceso de acuerdo con el derecho internacional, incluyendo una evaluación individualizada de cualquier prueba las personas privadas de su nacionalidad, y una oportunidad justa para que impugnen sus acusaciones.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Hacemos este llamamiento con el fin de salvaguardar los derechos del Sr. Fanor Ramos de daños irreparables y sin perjuicio de cualquier eventual determinación jurídica.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar las bases legales para el arresto y detención del Sr. Fanor Alejandro Ramos, y explique cómo estas acciones cumplen con las obligaciones de Nicaragua bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información acerca de la suerte y el paradero del Sr. Fanor Alejandro Ramos durante el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023 y las salvaguardias fundamentales aplicadas durante dicho periodo para proteger su derecho a la vida, y su derecho a la salud, comprendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, su derecho a representación legal de su elección.
4. Sírvase informar sobre las investigaciones realizadas para identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos mencionadas, incluida la presunta desaparición forzada del Sr. Fanor Alejandro Ramos, enjuiciarlos y sancionarlos. En el caso de que no se hayan llevado a cabo investigaciones, sírvanse aclarar las razones de ello.
5. Sírvase proporcionar información relacionada a las alegaciones de violencia sexual contra el Sr. Fanor Ramos
6. Por favor sírvase proporcionar información sobre los motivos por los que no se les habría permitido acceso a visitas a las personas relacionadas al Sr. Ramos desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023.
7. Sírvase proporcionar detalles de las medidas que se hayan adoptado, o que se prevea adoptar, con el fin de proteger al Sr. Fanor Alejandro Ramos de tratos o crueles, inhumanos o degradantes durante su periodo

en detención.

8. Sírvese compartir información detallada sobre la situación actual de salud del Sr. Ramos, incluyendo su estado mental y físico, al igual que sobre el acceso a medicamentos, atención médica y legal.
9. Sírvese indicar el fundamento legal de la resolución emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Managua el 8 de febrero de 2023 y proporcionar copia de la misma.
10. Sírvese indicar de qué manera los procedimientos ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Managua el 8 de febrero de 2023 cumplieron con los requisitos de una audiencia judicial justa e imparcial de conformidad con el derecho internacional.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física del Sr. **Fanor Alejandro Ramos**, para proteger sus derechos y libertades, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia que, si las fuentes presentan alegaciones ulteriores relativas al caso del Sr. Fanor Alejandro Ramos para que las examine el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias bajo su procedimiento humanitario de acuerdo con sus métodos de trabajo, se informará al Gobierno de su Excelencia por correspondencia separada.

Acepte, Excelencia las seguridades de nuestra consideración más distinguida.

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención
Arbitraria

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, especialmente en relación con los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 16 por sí mismos y en conjunto con el 2.3, que garantizan el derecho a la vida, que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a libertad y seguridad personales y a prohibición de la detención arbitraria; derecho al debido proceso respectivamente. El artículo 2 del PIDCP establece que los Estados deben garantizar que cualquier persona cuyos derechos fueron violados tendrá un recurso efectivo, y que las autoridades competentes deberán hacer cumplir dichas reparaciones cuando se concedan. Asimismo, los Estados deben asegurar que toda persona que invoque dicho recurso tenga derecho al mismo determinado por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente prevista por el ordenamiento jurídico del Estado, y desarrollar las posibilidades de recurso judicial. Además, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, incluidas las opiniones políticas o de otra índole.

Además, quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia a los artículos 2.2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980, que establecen respectivamente, el derecho a la salud física y mental, así como la obligación inmediata del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho, incluidas las personas presas y detenidas, sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación por opiniones políticas diferentes.. Esto incluye la obligación por parte de todos los Estados Parte de, entre otras cosas, abstenerse de negar o limitar el acceso en condiciones de igualdad de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a la atención médica (Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 34). Asimismo, los informes sobre acceso a medicinas de Relatores Especiales sobre el derecho a la salud (A/61/338, A/HRC/63/263, A/HRC/11/12, A/HRC/17/43, A/HRC/17/43, A/HRC/23/42) han manifestado que el acceso a los medicamentos forma parte indispensable del derecho a la salud.

También quisiéramos referirnos a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, adoptadas por unanimidad por la Asamblea General de la ONU (A/Res/70/175) en diciembre de 2015 ("Reglas Mandela"). Las Reglas 24 a 35 establecen que la atención sanitaria de los reclusos es responsabilidad del Estado; se debe garantizar el rápido acceso de los reclusos a la atención médica en casos urgentes y los que requieran tratamiento especializado o cirugía serán trasladados a instituciones especializadas o a hospitales civiles. Asimismo, la regla 27 de las Reglas Mandela establece que las personas privadas de libertad deben tener un acceso

rápido a la atención médica en casos urgentes y las que requieran tratamiento especializado o cirugía deben ser trasladadas a instituciones especializadas o a hospitales civiles; cuando un servicio penitenciario tenga sus propias instalaciones hospitalarias, éstas deben contar con el personal y el equipo adecuados para proporcionar a las personas privadas de libertad remitidas a ellas el tratamiento y la atención apropiados.

También quisiéramos señalar que el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, ratificada por Nicaragua el 5 de julio de 2005, que prescribe la obligación de los Estados Parte de investigar con prontitud e imparcialidad los presuntos actos de tortura y de enjuiciar a los autores. Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

En su Observación General No. 36, el Comité de Derechos Humanos también afirma que las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular los actos y omisiones que constituyen una desaparición forzada, violan los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la vida. El incumplimiento de las garantías procesales que figuran en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre otras cosas, a impedir las desapariciones, también puede suponer una violación del artículo 6 (CCPR/C/GC/36, párr. 57). El derecho a la vida otorga a las personas “el derecho no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura” (CCPR/C/GC/36, párr. 3). Cuando el Estado detiene a una persona, tiene un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas de otra manera, los Estados Parte asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad corporal, y no pueden ampararse en la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para reducir esta responsabilidad. Conforme al párrafo 25 de la Observación General No. 36 el deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un control periódico adecuado de su salud. De conformidad con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deseamos enfatizar que las desapariciones forzadas constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria.

El hecho de que la suerte y el paradero del Sr. Fanor Alejandro Ramos no hayan sido esclarecidos por las autoridades nicaragüenses del 9 de febrero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023 resulta en graves preocupaciones. Reiteramos que, no importa cuál sea su duración, la detención de personas por autoridades estatales, acompañada por la negativa a reconocer su detención y sin permitirles ponerse en contacto con sus familiares o con sus abogados, constituye una desaparición forzada bajo el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición de desaparición forzada y la correspondiente obligación de investigar y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*.

Al respecto, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, en particular que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad (artículo 9); el derecho a ser detenido en un lugar

oficialmente reconocido, de conformidad con la legislación nacional, y a ser llevado ante una autoridad judicial sin demora después de la detención, así como la obligación de poner a disposición de la familia, del abogado o de otras personas con un interés legítimo, información precisa sobre la detención de las personas y su lugar de detención (artículo 10); y que no se puede invocar ninguna circunstancia, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7).

Asimismo, la Declaración establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Por último, nos referimos también al artículo 19 de la Declaración que indica que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada.

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas³ establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); respetar el derecho a la participación de la familia del desaparecido (principio 5); considerarse una obligación permanente (principio 7); y estar interrelacionada con la investigación penal (principio 13).

Igualmente, la regla 69 resalta que “[a]nte un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud”. Respecto a la situación de las cárceles “La Modelo”, de resultar correcta, nos parece sumamente preocupante, dado que los mecanismos de la ONU ya denunciaron el deterioro de las condiciones de detención en las cárceles y centros de reclusión nicaragüenses (ver [A/HRC/46/21](#) y [A/HRC/42/18](#)), las condiciones carcelarias denunciadas por las personas detenidas no cumplen con las Reglas Mandela. El régimen de visitas habría sido extremadamente restrictivo, y las personas detenidas habrían tenido dietas limitadas y desequilibradas, lo que habría provocado una visible pérdida de peso, y en ocasiones se les habría negado la atención especializada necesaria para sus enfermedades crónicas.

Aunque no existe una definición de terrorismo acordada internacionalmente, recordamos al Gobierno de su Excelencia que debe garantizar que la legislación nacional antiterrorista sea coherente con el derecho internacional, incluidos los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Recordamos que el principio de seguridad jurídica recogido en el apartado 1 del artículo 15 del PIDCP exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro de antemano qué tipos de comportamientos y conductas constituyen un delito y

³ [CED/C/7*](#)

cuál sería la consecuencia de cometerlo. Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias son intrínsecamente susceptibles de aplicación arbitraria y abuso, incluida la discriminación, y no pueden servir de base legal para restricciones necesarias o proporcionadas de los derechos o libertades. Las definiciones de terrorismo deben basarse en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo y en la definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad.

La privación de la nacionalidad debe estar prescrita por la ley, no ser arbitraria y ser necesaria y proporcionada para la consecución de un fin legítimo. Cualquier privación basada en motivos de seguridad nacional debe cumplir el altísimo umbral de que la conducta en cuestión debe ser "gravemente perjudicial" para los "intereses vitales" del Estado (Convención para reducir los casos de apatridia de 1961). Además, la privación de la nacionalidad no debe dejar apátrida a ninguna persona. Cualquier procedimiento que implique la privación de la nacionalidad debe también proporcionar una audiencia justa ante un tribunal independiente e imparcial.